



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3687/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3687/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

criterio, interpretación uso de suelo, inmueble.



Solicitud

Solicitó le proporcionaran el criterio de aplicación del artículo 158 fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no es competente y, con base en ello, remitió la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ambas de esta Ciudad y la Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en el artículo 200 de la ley de la materia.



Inconformidad con la respuesta

En contra de la incompetencia manifestada.
Considera que el sujeto si es competente para atender lo requerido.



Estudio del caso

El sujeto obligado, entre otras cosas, expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, además de haber remitido la solicitud en favor de los diversos sujetos competentes, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia.
Del contenido de la requerido se advierte que lo solicitado no constituye como tal una solicitud de información pública, si no, más bien una consulta jurídica.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por improcedente.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3687/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por improcedente** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161724001178**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	10
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	14
R E S U E L V E	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161724001178**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

CRITERIO DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 158 FRACCION I, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Buenas tardes, en junio del año 2004 realice el trámite de alta un Establecimiento Mercantil en específico un Salón de Fiestas, con una superficie de 300 m2, mismo que está ubicado en Avenida Instituto Técnico Industrial 242, Colonia Agricultura, C. P. 11360, Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México y cumpliendo con todos los requisitos que establece las Leyes antes en el Distrito Federal y ahora como Ciudad de México.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Durante estos veinte 20 años que se inició la operación del citado establecimiento he cumplido con todos los requerimientos que establece la norma en la materia de establecimientos mercantiles y en específico deseo resaltar que uno de los requisitos esenciales desde el inicio, fue que me solicitaron el uso de suelo para saber si estaba permitido, el cual me respondieron que estaba autorizado para este giro.

En ese momento me lo autorizaron conforme a lo dispuesto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 29 de enero del 2004, donde se publicó el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que en su artículo 125 último párrafo nos establece lo siguiente:

Artículo 125 ...

*Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, **no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble**, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.*

Como se podrá observar este requisito es única y exclusivamente para confirmar si un negocio está permitido según su actividad en la ubicación que se encuentren y posteriormente el 15 de marzo del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó una modificación al citado Reglamento el cual en su artículo 158, fracción II, párrafo segundo y tercero se confirma lo antes dicho en el párrafo que antecede que establece:

Artículo 158 ...

I...

II...

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

***Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble**, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;*

Aquí se reitera y corrobora con esta nueva modificación que únicamente es para el tramite solicitado, ahora bien con fecha 18 el mayo del 2021, solicite una disminución de superficie y de acuerdo a lo dispuesto por el citado Reglamento solicite un nuevo uso de suelo ante SEDUVI, y me reiteraron que el uso estaba permitido para el giro de salón de fiestas la cual está en la etapa final de concluir este trámite, así mismo también fue que me comentaron que a partir del 25 de octubre del 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se realizó una nueva modificación al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y ahora en su artículo 158 fracción I párrafos segundo, tercero y cuarto establece que:

Artículo 158 ...

I...

Este Certificado tendrá una vigencia de **uno o dos años**, a elección de la persona solicitante, en relación con el pago de derechos que realice.

El certificado permanecerá **vigente siempre y cuando se realicen los pagos anuales de derechos correspondientes** por la expedición del certificado contemplados en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia.

El certificado no continuará vigente cuando se modifique el uso o la superficie del inmueble o en aquellos casos en que se modifiquen las disposiciones de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano aplicables. **El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será válido y vigente ante cualquier autoridad, siempre y cuando se exhiba junto con los comprobantes de pago respectivos;** para lo cual la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, implementará los mecanismos de identificación de **los pagos anuales correspondientes respecto del certificado** de que se trate.

Derivado de esta modificación me comentan que en una verificación administrativa por parte del personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), tiene la facultad de solicitar el uso de **suelo vigente o el pago de derechos** y si no se les presenta pueden clausurarme el salón, lo cual me quedaría en estado de indefensión y sería contradictorio a las Normas en la materia.

De conformidad a esta última reforma al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, agradeceré su valioso criterio jurídico, debido a que salvo su mejor opinión se contraponen con los requisitos que establece los artículos 10 apartado A y B, 19, 20 y 24 de la Ley de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, de la página **120** a la **125** del manual de **PROCEDIMIENTOS ÚNICOS PARA LA ATENCION DE TRÁMITES** este dispositivo legal, establece los requisitos o lineamientos para la **Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal**, 35º y 39º fracción VI de la **Ley de Procedimiento Administrativo** y los requisitos del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (**SIAPEM**), de la Secretaría de Desarrollo Económico todos de **aplicación** para la Ciudad de México en materia de establecimientos mercantiles.

De conformidad a estos artículos de estos dispositivos legales antes señalados en el párrafo que antecede en ninguno se menciona que tengamos que tramitar o pagar el uso de suelo año con año y presentárselos vigentes a los verificadores, se entiende que el uso de suelo es la parte primordial para abrir un negocio y es único para este fin, **entonces porque cada tres años se pagan derechos por la revalidación de la Licencia de funcionamiento, lo cual habría una duplicidad en un pago de derechos y por otro lado se viola los derechos adquiridos y las leyes en la materia porque no mencionan las mismas que se tenga que cumplir con este requisito de pago anual por derechos de vigencia de uso de suelo.**

....” (Sic).

1.2 Respuesta Parcialmente Competente. En fecha ocho de agosto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio CJS/UT/1879/2024 de fecha 08 de agosto,
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.**

“
...
...”

En atención a la misma, se le hace de su conocimiento las atribuciones conferidas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son las siguientes:

“Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;*
 - II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;*
 - III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;*
 - IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*
 - V. Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*
 - VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad y someterlo a la consideración de la misma;*
 - VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad;*
 - VIII. Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública, cuando éstas, así lo soliciten;*
 - IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;*
 - X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de las personas titulares de las Dependencias, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos*
- ...

Por lo que de los supuestos anteriores, se concluye que **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no es el Sujeto Obligado competente**, no obstante lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia envió su solicitud a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y a la Dirección General de Servicios Legales** para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informara si es competente total, competente parcial o no competente para dar respuesta, por lo tanto, **DICHA ÁREA ES LA RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En ese contexto la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y a la Dirección General de Servicios Legales**, informaron que dichas unidades administrativas NO SON COMPETENTES para atender la solicitud de mérito.

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley citada; y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia por lo anterior canalizó su solicitud **a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Alcaldía Miguel Hidalgo, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda todos de la Ciudad de México**, lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 30. A la **Secretaría de Desarrollo Económico** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y de Alcaldías correspondientes;

...

VII. **Prestar a las Alcaldías la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico** en su demarcación, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las Alcaldías;

Artículo 31. A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

...”(Sic).

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Responsable de la Unidad de Transparencia
Mtro. Jesús Salinas Rodríguez

Responsable de la Unidad de Transparencia
Lic. Michelle Abigail Juárez Méndez



Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100,
Ciudad de México. Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00
hrs. Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201
Teléfono: 51302100 Ext. 2201
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Dirección: Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Horario de Atención de 9:00 a 15:00. Toda la correspondencia de la Unidad de
Transparencia, se recibirá en Av. Cuauhtémoc No. 898, 3 piso, Colonia Narvarte,
Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00
Teléfono: (52) 55 56 82 20 96 Ext. 425
Correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

- Domicilio: Avenida Parque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP. 11860
- Teléfonos: 52767700 Ext. 7713
- Correo Electrónico: oip@miguelhidalgo.gob.mx
- Horario de atención: 9:00 A 15:00 hrs



Plataforma Nacional de Transparencia



08/08/2024 22:29:09 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f9e81502189061614cba9fd7ee1a52a8

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161724001178

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión	08/08/2024 22:29:09 PM
Información solicitada	CRITERIO DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 158 FRACCION I, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MEXICO
Información adicional	en archivo adjunto detallo lo solicitado
Archivo adjunto	NO_COMPETENCIA_090161724001178.pdf

1.3 Recurso de revisión. El veinte de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No estoy de acuerdo que hayan canalizado mi solicitud ante la Secretaria de desarrollo Económico, la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda todos de la Ciudad de México, y es porque se entiende que la Consejería Legal es el órgano regulador de las Leyes en cuanto a su interpretación y si ustedes me envían ante las tres Instituciones antes mencionadas, me van a contestar que la ley es muy clara o no hay un parámetro regulador.*
- *Este parámetro es única y exclusivamente para que ese artículo 158 fracción I, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México, como se debe de interpretar y creo que la Institución correcta es la Jurídica y Servicios Legales que son los facultados para interpretar la Ley y no las otras Instituciones que no tienen nada que ver con lo jurídico.*
- *Fui muy claro en mi solicitud díganme se entiende que el uso de suelo es únicamente para ver si la ubicación del inmueble está permitido cierto establecimiento mercantil, que así se estableció al menos por 20 años o cada año hay que estar renovando el uso de suelo, salvo su mejor opinión donde están los derechos ya adquiridos.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3687/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El tres de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **CJSL/UT/2171/2024** de esa misma fecha, del que se advierte que reitera el contenido de su respuesta inicial, bajo los siguientes parámetros:

***Oficio DGSL/UT/0128/2024 de fecha 29 de agosto,
suscrito por la Unidad de Transparencia.***

“
...
...”

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de agosto del año 2024.

ALEGATOS

Asimismo, el artículo 3, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De las disposiciones legales previamente transcritas se puede considerar que, los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada, generada, obtenida; adquirida, transformada o que detenten, en ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones establecidas en la Ley vigente que les sea aplicable a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información pública, ello en observancia del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal que en su letra señala que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", es decir, los sujetos obligados deberán cumplir con el derecho de acceso a la información pública en estricto acatamiento de sus funciones, facultades o atribuciones.

Ahora bien, una vez que fue analizada la petición que nos ocupa, se deduce que no se trata de una Solicitud de Acceso a la Información Pública dado que la misma **no corresponde al requerimiento de algún documento** escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que en términos de lo establecido por el artículo 6 fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consista en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de esta Unidad Administrativa, sus personas servidoras públicas e integrantes, máxime que el solicitante no aporta algún indicio de que dicha información se encuentre relacionada a alguna expresión documental que corresponda a esta Unidad Administrativa.

Se sostiene lo anterior ya que, de la lectura detenida de la Solicitud de marras, con claridad se advierte que la persona solicitante desea conocer "... el criterio de aplicación..." o "...criterio jurídico..." de diversas disposiciones legales de la normatividad que refirió como: "Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal", "Ley de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos", y de la "Ley de Procedimiento Administrativo" agregando como contexto fáctico que, en el año 2004 realizó el trámite de alta de un establecimiento mercantil, específicamente un Salón de Fiestas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo de esta capital, de modo que después de 20 años de estar operando dicho establecimiento actualmente le comentan que con motivo de una verificación administrativa practicada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pueden clausurar aquel salón, en caso de no contar con el uso de suelo vigente o pago de derechos que le solicite ese Instituto.

Por ello, se concluye que, las pretensiones plasmadas en esa Solicitud no están encaminadas a obtener información pública, debido a que el peticionario requiere que se le proporcione un "...criterio de aplicación..." o "...criterio jurídico..." de las normas que aduce en su solicitud, las cuales podrían guardar relación con el procedimiento de verificación administrativa que refiere, de ahí que sea dable afirmar que, el peticionario requiere que se produzca información nueva, toda vez que aquel, solicita que le sea proporcionada una opinión a partir del ejercicio interpretativo de disposiciones legales relacionadas al caso que expone, sobre el cual incluso aporta su punto de vista al indicar textualmente: "... debido a que salvo su mejor opinión se contrapone con los requisitos que establece los artículos..."

De modo que, lo requerido por la persona consultante no constituye información documentada, generada, obtenida, adquirida, transformada o que detente esta Unidad Administrativa, con motivo en ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones establecidas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino que la persona solicitante **lo que en realidad busca es una asesoría jurídica** ante tal situación que acontece con el salón de fiestas en la Alcaldía Miguel Hidalgo que manifestó opera desde hace 20 años y sobre el cual dicho ciudadano considera le perjudica tener que realizar un pago de derechos, tal como lo manifiesta en el último párrafo de su Solicitud que a la tetra dice:

"De conformidad a estos artículos de estos dispositivos legales antes señalados en el párrafo que antecede en ninguno se menciona que tengamos que tramitar o pagar el uso de suelo año con año y presentárselos vigentes a los verificadores, se entiende que el uso de suelo es la parte primordial para abrir un negocio y es único para este fin, entonces porque cada tres años se pagan derechos por la revalidación de la Licencia de funcionamiento, lo cual habría una duplicidad en un pago de derechos y por otro lado se viola los derechos adquiridos y las leyes en la materia porque no mencionan las mismas que se tenga que cumplir con este requisito de pago anual por derechos de vigencia de uso de suelo."

Por tanto, la petición resulta improcedente de atender en vía de Solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no se adecua lo establecido en el artículo 6 apartado A fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que la persona solicitante requiere una asesoría en materia administrativa.

No se omite mencionar que, si bien es cierto corresponde a esta Unidad Administrativa prestar los servicios de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuito en las materias Penal: Justicia Especializada para Adolescentes: Civil: Justicia Cívica: Familiar: Mercantil: Mediación: Administrativo ante los Consejos de Honor y Justicia: y las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en apego a lo establecido en los artículos 230, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, 12 y 21 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, también lo es que, **la normatividad relacionada con el funcionamiento de establecimientos mercantiles, uso de suelo y verificación a cargo el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México compete a la materia administrativa, misma que conforme al artículo 21 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal no se encuentra en el ámbito de competencia material de la Dirección de la Defensoría Pública de esta Unidad Administrativa, por lo que se reitera la falta de competencia legal para atender la petición que nos ocupa.**

Por lo tanto, deberá subsistir la declaración de incompetencia del sujeto obligado, pues además de que no solicitó acceso a alguna expresión documental relacionada con las funciones, facultades o atribuciones de esta Unidad Administrativa, en observancia del principio de legalidad, esta Unidad Administrativa está imposibilitada jurídicamente para atender el requerimiento de la persona solicitante el cual parte de apreciaciones subjetivas carentes de algún razonamiento lógico y jurídico, pues en su agravio manifestó su inconformidad de no querer acercarse a las Dependencias y Alcaldía competente facultadas para, conocer de su situación simplemente porque su consideración: "me van a contestar que la ley es muy clara o no hay un parámetro regulador."

Reiterando el hoy recurrente en su agravio que su consulta versa respecto a: "... díganme se entiende que el uso de suelo es únicamente para ver si la ubicación del inmueble está permitido cierto establecimiento mercantil, que así se estableció al menos por 20 años o cada año hay que estar renovando el uso de suelo, salvo su mejor opinión donde están los derechos ya adquiridos", "...como se debe de interpretar..." el artículo 158 fracción 1, del Reglamento de la ley de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México, aduciendo sin algún razonamiento jurídico que: "... la Institución correcta es la Jurídica y Servicios Legales que son los facultados para interpretar la Ley... ", pasando por alto señalar la norma en la que funda su

parecer, lo cual conduce a esta Unidad Administrativa a reiterar que no se cuenta con competencia legal para brindar orientación o asesoría en materia administrativa, lo cual podrá corroborar ese Instituto en la revisión del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del que se desprende que las Jefaturas de Unidad Departamental y Subdirección que integran la Dirección de Defensoría Pública únicamente están facultadas conforme al artículo 21 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal para prestar los servicios de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuito en las materias Penal; Justicia Especializada para Adolescentes; Civil; Justicia Cívica; Familiar; Mercantil; Mediación; Administrativo ante los Consejos de Honor y Justicia; y las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

No se debe perder de vista, que como lo establece el artículo antes mencionado la Dirección de Defensoría Pública únicamente brinda sus servicios en las materias antes referidas y en las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual conforme al artículo 6 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no comprende la materia administrativa ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 25, 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la materia administrativa local corresponde a esa casa de justicia, de tal suerte que sí el peticionario requiere una asesoría en esa materia podrá acudir ante la Secretaría General de Atención Ciudadana del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual tiene como función brindar una opinión Jurídica por parte de un Abogado Especializado, en forma clara sobre la naturaleza y particularidades del problema, y cuando el Tribunal no fuere el competente, se indicará la vía o autoridad que tenga facultades para conocer del asunto, lo cual podrá ser corroborado en la página electrónica de ese Tribunal a la que podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://www.tiacdmx.gob.mx/index.php/el-tribunal/areas-tribunal/sgac>

Por lo hasta aquí expuesto y fundado se concluye que el motivo de disenso manifestado por el recurrente es infundado y por ello respetuosamente se pide a esa Honorable Ponencia determinar que debe perdurar la declaración de incompetencia expuesta por esta Unidad Administrativa, en estricto apego al principio de legalidad, el cual no puede hacerse nugatorio ya que ello conlleva a invadir facultades o atribuciones conferidas a otras Dependencias o Entidades, y por consecuencia, se deberá remitir la Solicitud de marras a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, a la Alcaldía Miguel Hidalgo, y a la Secretaría, de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México ya que de conformidad las facultades y atribuciones previstas en las leyes vigentes, su competencia versa en materia administrativa la cual está estrechamente relacionada con el caso que expone el peticionario de modo que la declaración emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada bajo el número de folio 090161724001178 se encuentra ajustada a la legalidad que rige a esta Dirección General de Servicios Legales, así como lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos correlacionado con el párrafo tercero del artículo primero de la Carta Magna.
..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintisiete de agosto al cuatro de septiembre**, dada cuenta **la notificación de fecha veintitrés de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3687/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintitrés de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo este Órgano Colegiado advierte que pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso **248, fracción III**, de la *Ley de Transparencia*, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento y toda vez que criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar una análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualiza la hipótesis a que alude la fracción III del artículo 249 de la ley de la materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234 y 237 de la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...

Por lo expuesto, y del análisis a las constancias obtenidas de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, podemos advertir lo siguiente:

Solicitud inicial	Razones de inconformidad (Recurso de revisión)
CRITERIO DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 158 FRACCION I, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MEXICO. Buenas tardes, en junio del año 2004 realice el trámite de alta un Establecimiento Mercantil en específico un Salón de Fiestas, con una superficie de 300 m2, mismo que está ubicado en Avenida Instituto Técnico Industrial 242, Colonia Agricultura, C. P. 11360, Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México y cumpliendo con todos los requisitos que establece las Leyes antes en el Distrito Federal y ahora como Ciudad de México. Durante estos veinte 20 años que se inició la operación del citado establecimiento he cumplido con todos los requerimientos que establece la norma en la materia de establecimientos mercantiles y en específico deseo resaltar que uno de los requisitos esenciales desde el inicio, fue que me solicitaron el uso de suelo para saber si estaba permitido, el cual me respondieron que estaba autorizado para este giro. En ese momento me lo autorizaron conforme a lo dispuesto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 29 de enero del 2004, donde se publicó el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que en su artículo 125 último párrafo nos estable lo siguiente: Artículo 125 ... Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, <u>no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble</u>, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor. Como se podrá observar este requisito es única y exclusivamente para confirmar si un negocio está permitido según su actividad en la ubicación que se encuentren y posteriormente el 15 de marzo del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó una modificación al citado Reglamento el cual en su artículo 158, fracción II, párrafo segundo y tercero se confirma lo antes dicho en el párrafo que antecede que establece: Artículo 158 ...	Por lo que de los supuestos anteriores, se concluye que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no es el Sujeto Obligado competente, no obstante lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia envió su solicitud a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y a la Dirección General de Servicios Legales para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informara si es competente total, competente parcial o no competente para dar respuesta, por lo tanto, DICHA ÁREA ES LA RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA. En ese contexto la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y a la Dirección General de Servicios Legales, informaron que dichas unidades administrativas NO SON COMPETENTES para atender la solicitud de mérito. Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley citada; y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información,

I...
II...

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;

Aquí se reitera y corrobora con esta nueva modificación que únicamente es para el trámite solicitado, ahora bien con fecha 18 el mayo del 2021, solicite una disminución de superficie y de acuerdo a lo dispuesto por el citado Reglamento solicite un nuevo uso de suelo ante SEDUVI, y me reiteraron que el uso estaba permitido para el giro de salón de fiestas la cual está en la etapa final de concluir este trámite, así mismo también fue que me comentaron que a partir del 25 de octubre del 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se realizó una nueva modificación al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y ahora en su artículo 158 fracción I párrafos segundo, tercero y cuarto establece que:

Artículo 158 ...
I...

Este Certificado tendrá una vigencia de **uno o dos años**, a elección de la persona solicitante, en relación con el pago de derechos que realice.

El certificado permanecerá **vigente siempre y cuando se realicen los pagos anuales de derechos correspondientes** por la expedición del certificado contemplados en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia.

El certificado no continuará vigente cuando se modifique el uso o la superficie del inmueble o en aquellos casos en que se modifiquen las disposiciones de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano aplicables. **El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será válido y vigente ante cualquier autoridad, siempre y cuando se exhiba junto con los comprobantes de pago respectivos;** para lo cual la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, implementará los mecanismos de identificación de **los pagos anuales correspondientes respecto del certificado** de que se trate.

Derivado de esta modificación me comentan que en una verificación administrativa por parte del personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), tiene la facultad de solicitar el uso de **suelo vigente o el pago de derechos** y si no se les presenta pueden clausurarme el salón, lo cual me quedaría en estado de indefensión y sería contradictorio a las Normas en la materia.

De conformidad a esta última reforma al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, agradeceré su valioso criterio

Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia por lo anterior canalizó su solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Económico, a la Alcaldía Miguel Hidalgo, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda todos de la Ciudad de México**, lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 30. A la **Secretaría de Desarrollo Económico** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y de Alcaldías correspondientes;

...

VII. **Prestar a las Alcaldías la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico** en su demarcación, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las Alcaldías;

Artículo 31. A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

VII. **Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;**

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. **Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones,**

jurídico, debido a que salvo su mejor opinión se contraponen con los requisitos que establece los artículos 10 apartado A y B, 19, 20 y 24 de la Ley de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, de la página 120 a la 125 del manual de **PROCEDIMIENTOS ÚNICOS PARA LA ATENCIÓN DE TRÁMITES** este dispositivo legal, establece los requisitos o lineamientos para la **Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal**, 35º y 39º fracción VI de la **Ley de Procedimiento Administrativo** y los requisitos del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (**SIAPEM**), de la Secretaría de Desarrollo Económico todos de **aplicación** para la Ciudad de México en materia de establecimientos mercantiles.

De conformidad a estos artículos de estos dispositivos legales antes señalados en el párrafo que antecede en ninguno se menciona que tengamos que tramitar o pagar el uso de suelo año con año y presentárselos vigentes a los verificadores, se entiende que el uso de suelo es la parte primordial para abrir un negocio y es único para este fin, entonces porque cada tres años se pagan derechos por la revalidación de la Licencia de funcionamiento, lo cual habría una duplicidad en un pago de derechos y por otro lado se viola los derechos adquiridos y las leyes en la materia porque no mencionan las mismas que se tenga que cumplir con este requisito de pago anual por derechos de vigencia de uso de suelo.
?.” (Sic)

edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.” (Sic)

De lo anterior, podemos advertir claramente, que la persona *recurrente* al momento de presentar su solicitud **desea obtener un pronunciamiento por parte de ese Sujeto Obligado, respecto del CRITERIO DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 158 FRACCION I, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MEXICO, aplicado en favor del uso de suelo sobre un negocio comercial que aparentemente posee quien es recurrente.**

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud en relación con la norma aplicable y en su caso asumir competencia alguna, lo cual en el presente caso no es aplicable ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el sujeto que nos ocupa, entre sus diversas atribuciones, le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y**

decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Lo cual significaría que dicha autoridad atienda una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por ello, se sostiene que **no es atribución del sujeto obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal** respecto de la aplicación del criterio referido **para beneficio de uso de suelo**, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los Sujetos Obligados de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

En consecuencia, los requerimientos de quien es *recurrente* no pueden ser atendidos a través de la obligación del sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la *Ley de Transparencia*, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que se encuentre obligado a responder la consulta planteada y las dudas técnicas-legales del ahora *recurrente*.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los requerimientos de quien es *recurrente*, **no constituyen información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido en ejercicio de ese derecho**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, la *Ley de Transparencia*, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Asimismo, el artículo 248 de la ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, tal y como a continuación se señala:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De ahí que lo procedente sea sobreseer por improcedente el recurso de revisión.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0672/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, **el pleno de este Instituto determinó, Sobreseer el Recurso de Revisión, por improcedente dada cuenta que la persona recurrente al presentar su recurso de inconformidad amplió su solicitud inicial.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, fundamento en el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por improcedente** de conformidad con lo previsto por el artículo **249, fracción III**, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.